

Santiago, catorce de marzo de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En los antecedentes RUC N° 1900196489-8, RIT N° 226-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, se dictó sentencia diez de abril de dos mil veintitrés, por la que se condenó al acusado **Felipe Andrés Acevedo Medina**, a sufrir la pena de seiscientos (600) días de presidio menor en su grado medio, cancelación de la licencia de conducir y multa de cinco (5) unidades tributarias mensuales, más accesorias legales, por su responsabilidad como autor del delito consumado de conducción en estado de ebriedad, calificado por la circunstancia de conducir con licencia de conducir cancelada, ocurrido el 20 de septiembre de 2019, en la comuna de Rancagua, sanción corporal de cumplimiento efectivo.

En contra del referido fallo la defensa del sentenciado interpuso recurso de nulidad, siendo este conocido en la audiencia pública de veintitrés de febrero último y luego de la vista se citó a la lectura del fallo para el día de hoy, según consta del acta levantada en su oportunidad.

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el recurso de nulidad deducido invoca como causal principal la del artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, en relación con artículo 19 N° 2 y 3 de la Constitución Política de la República; artículos 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; artículo 16 de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, artículo 14 del apartado 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 93, 259, 276 y 341 y siguientes del Código Procesal Penal. En específico, alega que conducir zigzagueando en la vía, no reúne la entidad



suficiente para ser considerado como un indicio que faculte para realizar un control de identidad.

Estima que dicha circunstancia no resulta objetiva y que tampoco fue verificada en el proceso, puesto que no existió algún medio audiovisual que diera cuenta de aquello, por lo que sostiene que se trató de meras apreciaciones subjetivas de los funcionarios policiales respecto de una circunstancia fáctica, y que, aún en el evento de haber sido efectiva, ella se pudo haber debido a múltiples factores, careciendo por tanto del carácter inequívoco que se exige para estar en presencia de un indicio, en los términos que establece el artículo 85 del Código Procesal Penal, de modo que, al realizarlo, los funcionarios policiales se apartaron de la legalidad vigente, infringiendo con ello el mandato de juridicidad que se les impone, en su calidad de agentes del Estado, en conformidad con los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República.

Agrega que, a partir de ese procedimiento ilegal se ha obtenido evidencia incriminatoria que se ha ofrecido como prueba en juicio oral, la que adolece de ilicitud y debió ser excluida del auto de apertura y al no hacerlo, se ha dictado sentencia en contra de su representado sin un procedimiento previo legalmente tramitado, infringiendo así la garantía de un procedimiento racional y justo.

Finaliza solicitando que se anule la sentencia y el juicio oral que la precede, restableciendo la causa al estado de realizarse un nuevo juicio oral por el tribunal no inhabilitado que corresponda, excluyéndose del auto de apertura la prueba testimonial de los agentes policiales Manuel Aguilera Paredes y Héctor González Medina.



**SEGUNDO:** Que el hecho que se ha tenido por establecido por los sentenciadores del grado, en el motivo décimo sexto de la sentencia que se impugna, es el siguiente:

*“Que el día 20 de febrero de 2019, aproximadamente a las 1:40, Felipe Andrés Acevedo Medina, condujo un vehículo motorizado en manifiesto estado de ebriedad, por calle Viña del Mar con Doctor Salinas de la comuna de Rancagua, siendo sorprendido y fiscalizado por funcionarios de Carabineros, quienes practicaron la prueba respiratoria alcotest, la que arrojó como resultado 1.17 gramos de alcohol por litro de sangre, razón por la cual fue detenido y trasladado al hospital regional de Rancagua, lugar en el cual se le practicó examen de alcoholemia, prueba pericial que arrojó como resultado que Acevedo Medina mantenía una concentración de 0,85 gramos de alcohol por litro en la sangre, encontrándose vigente a la fecha una suspensión de su licencia de conducir decretada por el Juzgado de Garantía de Rancagua en sentencia definitiva ejecutoriada pronunciada con fecha 29 de septiembre de 2014 en causa Rit 6867-2014.”. (Sic).*

**TERCERO:** Que, en lo concerniente a la infracción denunciada en el motivo principal del recurso de nulidad deducido por la defensa, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, confiere al legislador la misión de definir las garantías de un procedimiento racional y justo. Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, se ha dicho que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que



están en vigor y las leyes les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas.

**CUARTO:** Que, en otro orden de consideraciones, en cuanto a las facultades autónomas de actuación que la ley le entrega al personal policial, así como lo referido al respeto del debido proceso y la intimidad, esta Corte Suprema ha señalado reiteradamente que la negativa a admitir prueba ilícita tiene como fundamento la concepción del proceso como instrumento de resolución jurisdiccional de litigios dentro del ordenamiento jurídico, lo que conduce a que todo acto que infrinja de manera sustancial dicho sistema debe ser excluido del mismo.

**QUINTO:** Que, como se ha dicho en ocasiones anteriores por esta Corte, el Código Procesal Penal regula a lo largo de su normativa las funciones de la policía en relación con la investigación de hechos punibles y le entrega un cierto nivel de autonomía para desarrollar actuaciones que tiendan al éxito de la investigación. Tal regulación, en todo caso, contempla como regla general que su actuación se encuentra sujeta a la dirección y responsabilidad de los representantes del Ministerio Público o de los jueces (*Sentencias Corte Suprema Roles N° 7178-17, de 13 de abril de 2017; N° 9167-17, de 27 de abril de 2017; N° 20286-18, de 01 de octubre de 2018; N° 28.126-18, de 13 de diciembre de 2018 y N° 13.881-19, de 25 de julio de 2019*).

Es así como el artículo 83 del citado cuerpo normativo establece expresamente el marco regulatorio de la actuación policial sin orden previa o instrucción particular de los fiscales permitiendo su gestión autónoma para



prestar auxilio a la víctima, establece- en lo que dice relación con la causal en estudio- que (letra a); practicar la detención en casos de flagrancia conforme a la ley (letra b); resguardar el sitio del suceso con el objeto de facilitar la intervención de personal experto de la policía, impedir la alteración o eliminación de rastros o vestigios del hecho, etcétera,(letra c); identificar testigos y consignar las declaraciones que ellos presten voluntariamente, tratándose de los casos de las letras b) y c) y que, sólo en las condiciones que establece la letra c) recién citada, el legislador autoriza a los funcionarios de la Policía de Investigaciones y de Carabineros de Chile a efectuar diligencias autónomas de investigación.

A su vez, los artículos 85 y 86 del Código Procesal Penal, regulan el procedimiento de control de identidad, estableciendo la facultad de los funcionarios policiales para solicitar la identificación de cualquier persona sin orden previa de los fiscales, en los casos fundados en que estimen que exista algún indicio de que se hubiere cometido o intentado cometer un crimen, simple delito o falta; de que se dispusiere a cometerlo; de que pudiere suministrar informaciones útiles para la indagación de un crimen, simple delito o falta; en el caso que la persona se encapuche o emboce para ocultar, dificultar o disimular su identidad; facultando para el registro de vestimentas, equipaje o vehículo de la persona cuya identidad se controla, procediendo a su detención, sin necesidad de orden judicial, de quienes se sorprenda a propósito del registro, en alguna de las hipótesis del artículo 130 *-que describe lo que debe entenderse por situación de flagrancia-* así como de quienes, al momento del cotejo, registren orden de aprehensión pendiente.

**SEXTO:** Que, las disposiciones recién expuestas tratan, entonces, de conciliar una efectiva persecución y pesquisa de los delitos con los derechos y



garantías de los ciudadanos, estableciéndose en forma general la actuación subordinada de los entes encargados de la ejecución material de las órdenes de indagación y aseguramiento de evidencias y sujetos de investigación al órgano establecido por ley de la referida tarea, los que a su vez actúan conforme a un estatuto no menos regulado -y sometido a control jurisdiccional- en lo referido a las medidas que afecten los derechos constitucionalmente protegidos de los ciudadanos.

**SÉPTIMO:** Que, respecto de la causal en análisis, la circunstancia de que los juzgadores del grado tuvieron presente para adoptar su decisión -entre otros antecedentes- la declaración de los funcionarios policiales Aguilera Paredes y Ruz Moraga, quienes dieron cuenta de manera pormenorizada del procedimiento en que intervinieron y que culminó con la detención del acusado.

En base a tales atestados, los sentenciadores de la instancia concluyeron, en el motivo decimotercero que: *“De esta manera se descarta la posibilidad de que sea un tercero quien conducía el vehículo fiscalizado el 20 de febrero de 201 , como esbozó la defensa, y como señaló el acusado al prestar declaración quien negó haber conducido el vehículo argumentando que el conductor era una tercera persona, concretamente su primo, y si bien es cierto la Defensa aportó la declaración testimonial de Héctor Boris González Medina, quien señala en lo medular ser primo del acusado y que el día de los hechos estaban en el cumpleaños de su hermana, y éste le pide que lo vaya a dejar a su casa porque no estaba en condiciones de manejar por su licencia, que en el camino se estacionó por Viña del Mar para sacar plata del banco porque le habían encargado unas cosas para el cumpleaños al que tenía que volver, fue sacó el dinero y al regresar al vehículo vio que estaba carabineros, se acerca a ellos quienes ya le habían pedido los documentos y le habían*



*efectuado la prueba de alcohol al acusado, se identifica y les explica que él conducía, no obstante carabineros se habría negado a practicarle a él dicho examen, refiere que su prima estaba dentro del vehículo ésta baja y le pregunta que estaba pasando y que también, se tuvo oportunidad de escuchar la declaración de la pareja del acusado doña Nathalie Uribe Bannura quien igualmente sostuvo que venían del cumpleaños de una prima del acusado, que pasaron al cajero con su primo Boris, se estacionaron por avenida Viña del Mar, que ella venía atrás, su primo manejando y el acusado de copiloto, que éste se bajó del vehículo se fumó un cigarrillo, momento en el que aparece carabineros en dirección hacia Alameda contra el tránsito, se acercan e insisten en que el acusado estaba conduciendo, le realizan la prueba de alcoholemia después aparece Boris y les dice que el conducía.*

*Que, la dinámica descrita por el acusado sobre que el conductor se habría bajado a retirar dinero desde un cajero automático, y que él se bajó a fumar un cigarrillo cuando es interceptado por carabineros, y pese a que le habría señalado al personal policial que este no conducía y lo mismo habría realizado su primo al volver del cajero automático no resulta creíble, debido a que el testigo presencial del hecho, funcionario policial Aguilera Paredes no visualizó la presencia de una tercera persona que hiciera plausible tal versión fáctica, luego el otro testigo presencial no recordó que se hallare otra persona en el lugar, no obstante ser categórico en afirmar que quien estaba en el asiento del conductor era Acevedo Medina, además éstos fueron explícitos en sostener que el control y fiscalización del vehículo se hizo inmediatamente al momento de detener la marcha el vehículo que había sido visto zigzagueante sin perderlo de vista, no existiendo tiempo para que otra persona haya sido quien condujera y se bajara del vehículo sin ser visto por el personal policial y*



*sin que exista posibilidad temporal y espacial para que se materializara un cambio en la persona que se encontraba a bordo del vehículo.” (SIC).*

**OCTAVO:** Que, por tanto, al fin de dirimir lo planteado en el recurso, es menester estarse a lo asentado por los jueces de la instancia al ponderar las evidencias aportadas a la litis, sin que sea dable que, para tales efectos, esta Corte Suprema, con ocasión del estudio de la causal de nulidad propuesta, intente una nueva valoración de esas probanzas y fije hechos distintos a los determinados por el tribunal del grado, porque ello quebranta de manera evidente las máximas de oralidad, inmediación y bilateralidad de la audiencia, que rigen la incorporación y valoración de la prueba en este sistema procesal penal, puesto que lo contrario implicaría que este tribunal de nulidad, únicamente de la lectura de los testimonios “extractados” en la sentencia, podría dar por acreditados hechos distintos y opuestos a los que los magistrados extrajeron de esas deposiciones, no obstante que estos últimos apreciaron íntegra y directamente su rendición, incluso el examen y contra examen de los contendientes, así como hicieron las consultas necesarias para aclarar sus dudas, lo que de aceptarse, simplemente transformaría a esta Corte, en lo atinente a los hechos en que se construye esta causal de nulidad, en un tribunal de segunda instancia, y todavía más, en uno que *-a diferencia del a quo-* dirime los hechos en base a meras actas o registros -eso es sino el resumen de las deposiciones que hace el tribunal oral en su fallo-, lo cual, huelga explicar, resulta inaceptable. Aclarado lo anterior, se procederá al estudio de las protestas fundantes del recurso con arreglo a los hechos que en la decisión se tienen por demostrados.

**NOVENO:** Que, en primer lugar, cabe recordar que el artículo 4 de la Ley N° 18.290 faculta a Carabineros para supervigilar el cumplimiento de las





disposiciones que dicha ley establece. De esta forma, resulta claro que Carabineros está facultado para requerir la documentación de un móvil y los elementos de seguridad que la ley exige para una conducción segura

**DÉCIMO:** Que una vez zanjado la anterior, es conveniente precisar que, de la sola lectura de los hechos que se dieron por establecidos soberanamente en la sentencia, aparece de manifiesto que el actuar de los funcionarios de Carabineros se ajustó a derecho, toda vez que resulta perfectamente legítimo que, al haber visto al conductor del vehículo zigzagueando por la vía, hayan efectuado un control vehicular, circunstancia que resulta plenamente amparada en el artículo 85 del Código Procesal Penal.

**UNDÉCIMO:** Que, de este modo, y como reiteradamente se ha dicho, más allá de expresar si esta Corte comparte o no la apreciación de los policías de que la situación de autos ameritaba controlar al imputado, lo relevante y capital aquí es que el fallo -en su tantas veces aludido motivo décimo sexto-, da por ciertas circunstancias que objetivamente y de manera plausible permitían construir un indicio de aquellos a que alude el artículo 85 del Código Procesal Penal, lo que permite descartar la arbitrariedad, abuso o sesgo en el actuar policial, objetivo principal al demandarse por la ley la concurrencia de esa sospecha para llevar a cabo el control de identidad.

**DUODÉCIMO:** Que, en consecuencia, al proceder del modo que lo hicieron los funcionarios policiales no transgredieron en el caso concreto las facultades conferidas por el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no han vulnerado las normas legales que orientan el proceder policial como tampoco las garantías y derechos que el artículo 19° de la Constitución Política reconoce y garantiza a los imputados, por lo que los jueces del tribunal oral no incurrieron en vicio alguno al aceptar con carácter de lícita la prueba de cargo



obtenida por la policía en la referidas circunstancias y que fuera aportada al juicio por el Ministerio Público.

**DÉCIMO TERCERO:** Que, a mayor abundamiento, la alegación que sirve de fundamento principal al arbitrio de nulidad en estudio, dice relación con la supuesta afectación de la garantía fundamental del derecho al debido proceso, por cuanto el acusado habría sido objeto de un control vehicular y un subsecuente ~~un~~ control de identidad sin que existiera el indicio exigido por el artículo 85 del Código Procesal Penal para su procedencia, lo que habría causado agravio al actor, en cuanto dicha actuación habría sido el elemento fundante de la persecución penal seguida en su contra.

**DÉCIMO CUARTO:** Que tal como consta en la sentencia recurrida, la defensa, en sus alegaciones de apertura, sostuvo que: *“Será el Ministerio Público quien deberá acreditar más allá de toda duda razonable la existencia del delito y particularmente la participación que le pudo haber cabido en el a mi representado en el supuesto delito de conducción en estado de ebriedad, estándar probatorio que a nuestro entender no tendrá la prueba que pretende incorporar el ente persecutor, es por tanto que al final del presente juicio estaremos en condiciones de solicitar un veredicto absolutorio”*. Mientras que en su clausura sostuvo que: *“En opinión de la Defensa existen dudas acerca de la conducción de este vehículo y también de las circunstancias en que ocurre la fiscalización, todo lo anterior reforzado de la prueba que ha ofrecido diligentemente esta parte, tal como se alegó en el alegato de apertura a juicio de esta defensa el Ministerio público no ha podido acreditar la existencia de este delito ni la participación de mi defendido basado fundamentalmente en el relato de la prueba testimonial la no pudo acreditar relato es en función de lo anterior y considerando que el verbo rector conducción en estado de ebriedad*



*es justamente conducir el vehículo y no solamente encontrarse sentado en el asiento del conductor como ha señalado mi legítimo contradictor es que consideramos que la responsabilidad esta atenuada respecto de mi representado y es por ello que es de toda lógica que el propio imputado ha efectuado una autoincriminación respecto de la declaración del testigo Héctor quien ha señalado que es el quien conducía el vehículo y así también existen dudas respecto de la forma en que se llevó a cabo este procedimiento policial entregado el inicio del presente juicio el inicio razón de la cual solicita esta defensa se sirva dictar un veredicto absolutorio". (SIC)*

De lo anterior se advierte que, la supuesta vulneración de garantías denunciada no fue alegada en el proceso penal seguido en su contra, discutiéndose únicamente y tal como consta en el párrafo noveno del considerando decimotercero que se revisa, que: *"...la única controversia existente entre los intervinientes se relacionó a la persona que conducía el citado vehículo..."* de lo que se sigue que, el motivo de nulidad principal en el que se funda no fue debidamente preparado como exige el artículo 377 del Código Procesal Penal, para aquellos casos en que la infracción invocada se refiriere a una ley que regule el procedimiento, cuyo es el caso de autos.

De manera que no queda sino rechazar el recurso en análisis, por la causal principal invocada por la defensa.

**DÉCIMO QUINTO:** Que, como causal subsidiaria de nulidad, el recurrente hizo valer aquella contenida en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, en relación con los artículos 342 letra c) y 297 del mismo cuerpo de normas.

Refiere que los juzgadores no argumentaron en forma suficiente la forma en que extrajeron el respaldo probatorio de las premisas fácticas que asentaron



y en virtud de las cuales determinaron la participación del encartado en el injusto objeto del juzgamiento. Agrega que existe divergencia en la prueba rendida por el persecutor, así como una carente valoración de la prueba aportada por la defensa, la que, a su parecer, tenía la suficiencia de desvirtuar la prueba de cargo.

Razona que, el tribunal, no valoró en forma adecuada los dichos de los testigos presenciales que se encontraban en el sitio del suceso, uno de los cuales reconoce que era el conductor del móvil, no argumentando los sentenciadores las razones por las cuales desestiman el valor de dichos testimonios y menos aún los motivos por los cuales hacen preeminente los dichos de los agentes policiales; existiendo una igualdad numérica, por lo que aquello necesariamente debió haber suprimido el valor de aquellos, teniendo en consideración, además, que el Ministerio Público no rindió prueba adicional que ratificara lo señalado por los funcionarios aprehensores, en orden a afirmar que el chofer era Acevedo Medina, no logrando desvirtuar la presunción de inocencia.

**DÉCIMO SEXTO:** Que, de la sola lectura de los fundamentos de la causal en estudio, es posible colegir que a través de su reclamo lo que se pretende es revertir una calificación jurídica no compartida por la defensa, mas no la inexistencia de *“La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dicha conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”*, como contempla la letra c) del artículo 342 del Código Procesal, lo que no resulta procedente.



A ello debe sumarse que en el fundamento decimotercero del fallo en revisión, los sentenciadores del grado expusieron con claridad los argumentos que los llevaron a desestimar las alegaciones desarrolladas en juicio por la defensa del encartado, además de explicitar y desarrollar las razones por las que se tuvieron por acreditados los hechos punibles, así como la participación del impugnante en los mismos, en su motivo decimoctavo.

De esta manera, consta que los medios de prueba rendidos en el juicio oral fueron no sólo reproducidos sino sopesados al tenor de las alegaciones de los intervinientes y explicitando los juzgadores en los razonamientos ya citados, por qué les asignan mayor valor a determinadas pruebas en relación con otras, así como las que descartan, nada parece avalar alguna crítica de importancia al respecto.

Cabe tener presente, asimismo, que la impugnación de la sentencia fundada en esta causal no dice relación con las conclusiones a que han arribado los sentenciadores al apreciar la prueba producida en el juicio oral, del momento que en ese aspecto gozan de libertad; con la limitación de que al valorarla no se aparten de los principios, máximas y conocimientos ya indicados, a fin de fundamentar debidamente el fallo para así controlar su razonabilidad. Sigue de ello que lo que sí es revisable por este medio de impugnación es la estructura racional del juicio o discurso valorativo sobre la prueba desde la perspectiva antes enunciada. En otras palabras, sólo es posible estimar el recurso por esta causal si el tribunal a-quo determina su convicción sobre la base de criterios manifiestamente arbitrarios o aberrantes, lo que no acontece en la especie.

Conforme lo antes expuesto, careciendo de sustento el motivo de nulidad en comento, éste no podrá prosperar.



Por estas consideraciones y de acuerdo, también, a lo establecido en los artículos 372, 373 letra a), 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad promovido por la defensa del condenado Felipe Andrés Acevedo Medina, en contra de la sentencia de diez de abril de dos mil veintitrés y en contra el juicio oral que le antecedió en el proceso RUC N° 1900196489-8, RIT N° 226-2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Rancagua, los que en consecuencia, no son nulos.

Redacción a cargo de la Abogada Integrante Sra. Tavorari.

Regístrese y devuélvase.

**Rol N° 68.517-2023.**

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., la Ministra Sra. María Teresa Letelier R., el Ministro Suplente Sr. Juan Manuel Muñoz P., y la Abogada Integrante Sra. Pía Tavorari G. No firman el Ministro Sr. Valderrama y la Ministra Sra. Letelier, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con permiso y con licencia médica, respectivamente.





YTFLXMRPCXJ

En Santiago, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

